

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

**UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
VICERRECTORÍA DE CALIDAD
CONVOCATORIA 338 DE 2016 – ACR
RESOLUCIÓN No. 003 –ACR-2018**

La Universidad Manuela Beltrán decide la actuación administrativa de la señora **Yenny Liliana León Zapata**, en el marco de las facultades legales emanadas del contrato de prestación de servicios No. 361 de 2016 suscrito entre esta Institución y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en cumplimiento de las delegaciones y obligaciones adquiridas por la celebración del mencionado estatuto contractual en relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 338 de 2016 - ACR, y en fundamento de los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un órgano autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa excepto los especiales de origen Constitucional.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de abril de 2016, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Mediante la Licitación Pública No CNSC – LP - 004 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio - CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Manuela Beltrán (UMB), por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios el No. 361 de 2016, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*., teniendo en cuenta que el objeto contractual se desarrollará en el presente caso con relación a la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

La estructura del proceso de selección de la convocatoria 338 de 2016 –ACR, se encuentra establecida en el Artículo 4° del Acuerdo 20161000000036 de 2016 con las siguientes fases:

- “1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de prueba.”

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo 20161000000036 de 2016 de la siguiente manera:

“ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ACR, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ACR que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.igac.gov.co (sic), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”*

Así mismo, el Acuerdo 20161000000036 del 2016, que rige la convocatoria 338 de 2016 – ACR, estableció con relación a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30º. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

(...)

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta y cinco (65%) por ciento asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60 puntos en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco (25%) por ciento asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento, los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.”*

Por otra parte, la etapa de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR corresponde a una prueba o instrumento de selección encaminado a evaluar el mérito de los aspirantes, el cual se encuentra definido por el Acuerdo 20161000000036 de 2016 así:

“ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29º del presente Acuerdo.”

Así las cosas, en el desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación a través del aplicativo SIMO, la de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, la de aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, en la actualidad, la UMB se encuentra consolidando los resultados de las pruebas para ser entregado a la CNSC.

De esta manera, la Universidad Manuela Beltrán en el marco de las facultades legales emanadas del contrato de prestación de servicios No. 361 del 2016 adelanto la Actuación Administrativa tendiente a verificar si la aspirante Yenny Liliana Leon Zapata cumple o no, con los requisitos mínimos previstos para el empleo de OPEC No. 284 al cual se inscribió.

En razón de lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en desarrollo de las potestades convenidas en el contrato de prestación de servicios No. 361 de 2016 y en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018 “*Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 284, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, respecto de la aspirante YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA.*” en el que se dispuso lo siguiente:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

“ARTICULO PRIMERO: *Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo de OPEC No. 284, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 21 de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, respecto de la aspirante **YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.229.457, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO.- *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante **YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA**, al momento de su inscripción en la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.*

ARTICULO SEGUNDO: *Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la aspirante **YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA**, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la convocatoria No. 338 de 2016 – ACR.*

PARÁGRAFO: *De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la universidad procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO TERCERO: *Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico lmancera@cncs.gov.co y tgiraldo@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.*

ARTICULO CUARTO: *Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sean remitidos a esta institución educativa el correo electrónico y la dirección de la concursante **YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA**, que aparecen registrados en la base de datos de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, con la finalidad de surtir las comunicaciones indicadas en los numerales que preceden.*

ARTICULO QUINTO: *Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que la*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

*aspirante **YENNY LILIANA LEÓN ZAPATA**, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.*

ARTÍCULO SEXTO: *Suspender la publicación de los resultados en firme de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales como la de los resultados preliminares y en firme de la prueba de Valoración de Antecedentes, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <http://convocatorias.umb.edu.co/acr/>”*

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto en mención, el mencionado Acto administrativo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, por medio de correo electrónico del interesado, el día 16 de marzo de 2018, por correo postal el día 22 de marzo de 2018 concediéndose al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió para la notificación por correo electrónico entre el martes (23) de marzo de 2018 y el martes (6) de abril del presente año (2018), en vista de que al expediente al vencimiento del termino otorgado no se aportó pronunciamiento por parte de la concursante, la Universidad Manuela Beltrán optó por notificar mediante aviso el día 30 de abril de 2018 a la aspirante sin que a la fecha 18 de mayo de 2018 repose en el expediente escrito o pronunciamiento en el cual la señora **YENNY LILIANA LEON ZAPATA** ejerza su derecho de contradicción y defensa frente a la actuación de apertura que se resolverá en el presente acto, por lo anterior se entiende surtida en debida forma la notificación del auto 001 del 16 de marzo de 2018.

COMPETENCIA Y MARCO JURIDICO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por orden legal es responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, excepto de las especiales de origen constitucional, por dicha naturaleza es la institución obligada a ofrecer garantía y protección al sistema de mérito en el empleo público.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Así las cosas , dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tiene entre otras las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (subrayado fuera del texto original)

El artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, señala:

Artículo 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...)

Por otra parte, el artículo 22 del acuerdo No. 20161000000036 de 2016, indica:

“ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ACR, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ACR que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.igac.gov.co (sic), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”.*

También, el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

Artículo 41. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano encargado de la garantía y protección del sistema de mérito en todo lo relacionado al sistema de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 130 de la carta política.

La facultad legal de la Comisión Nacional Del Servicio Civil para adelantar acciones frente a cada convocatoria para adecuarlas al principio del mérito, se realizara de oficio o a petición de parte, desarrollando en cada actuación los principios de transparencia, eficiencia, mérito y oportunidad que orientan cada proceso de

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

selección, permitiendo a esta institución modificar el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas de la mencionada convocatoria de empleo.

De esta manera ante la presencia de una presunta falencia en la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria 338 de 2016 – ACR, evidenciado y puesto de manifiesto por la Universidad Manuela Beltrán a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consideración a las facultades delegadas por la CNSC a la UMB, mediante contrato de prestación de servicios No. 361 de 2016 se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba, ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso cuarto (4º) del artículo 22 del 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto del asunto que ocupa la atención de este despacho y con el fin de determinar si en efecto la concursante **YENNY LILIANA LEON ZAPATA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 284 de la convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, esta institución procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa correspondiente, para acreditar e cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, así:

- Datos del empleo:

Profesional especializado

📍 Nivel: Profesional 📄 Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO ★ Grado: 21 📄 Código: 2028 📄 Número OPEC: 284 📄 Asignación
Salarial: \$ 5342275

☰ Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR 📄 Cierre de Inscripciones: undefined

👤 Número de Vacantes: 1

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

- Propósito del empleo:

Propósito

liderar, monitorear, diseñar, desarrollar, realizar pruebas y puesta en producción de las soluciones informáticas de inteligencia de negocios y de información geográfica, acordes con los lineamientos técnicos y requerimientos de los clientes internos y externos de la entidad

- Funciones del empleo:

Funciones

- Participar en la formulación, organización, diseño, ejecución y control del plan estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones, aplicado a la estratégica institucional y a todas las dependencias en las necesidades informáticas, desarrollos e implementación de sistemas de información, de acuerdo con las políticas y directrices de la Entidad y el Gobierno Nacional
- Coordinar y definir la arquitectura de software, articulando los diferentes sistemas de información, gestionando los requisitos funcionales y no funcionales, la calidad de la información, la interoperabilidad de los sistemas y procesos de integración en busca de una mejora continua de la arquitectura adoptada y cumpliendo las normas, políticas y mejores prácticas establecidas
- Liderar, planear, ejecutar y hacer seguimiento a las etapas de análisis, diseño, desarrollo e implementación de los sistemas misionales y de apoyo bajo la plataforma de la Entidad, asegurando la articulación, integración y consolidación del Sistema de Información para la Reintegración - SIR, el Sistema de Gestión Integral y demás aplicativos y servicios a su cargo; así como, atender los requerimientos de intercambio de información con Entidades externas, sin vulnerar la seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la normatividad vigente, las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos
- Liderar, planear, ejecutar y hacer seguimiento de las etapas de análisis, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de Inteligencia de Negocio y proyectos de Sistemas de Información Geográfica y generación de mapas temáticos dentro del marco de la Infraestructura Colombiana de datos Espaciales, con el propósito de participar en los procesos de generación de información y toma de decisiones de la Entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos
- Analizar, diseñar y estructurar bases de datos espaciales, data warehouse y procedimientos ETL que permitan la integración de datos de diferentes fuentes sistemas de información de la Entidad, permitiendo disponer de información cualitativa y cuantitativa de calidad para el fortalecimiento de los procesos de análisis de la información de la Entidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos
- Investigar, proponer y promover proyectos que generen alternativas de innovación, que permitan mejorar la prestación de los servicios informáticos y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional
- Desarrollar técnicas, métodos y mecanismos para implementar la seguridad en los sistemas de información y acceso a la información sistematizada de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos y normativa vigente
- Participar en la adquisición y contratación de bienes y/o servicios informáticos, apoyando los aspectos técnicos de los procesos contractuales según las necesidades detectadas
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

- Requisitos mínimos:

REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO: *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas o Telemática y afines, Ingeniería Catastral y Geodesta o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.”*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA: *“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.”*

- Alternativa:

ALTERNATIVA DE ESTUDIO (1): *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas o Telemática y afines, Ingeniería Catastral y Geodesta o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Veintidós”*

ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA (1): *“(22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo”*

ALTERNATIVA DE ESTUDIO (2): *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas o Telemática y afines, Ingeniería Catastral y Geodesta o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.”*

ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA (2): *“Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.”*

- Equivalencia:

La opec del empleo ofertado no contempla equivalencia.

- **Para dar cumplimiento a los requisitos anteriormente señalados, la aspirante aportó los siguientes documentos:**

EN CUANTO AL ÍTEM DE FORMACIÓN:

En la Convocatoria 338 de 2016, el ítem de formación fue verificado según las definiciones dispuestas en el artículo 17° del Acuerdo 20161000000036 de 2016, el cual menciona con relación a la educación en el presente proceso, lo siguiente:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.”

Los documentos aportados por la concursante en el aplicativo y su análisis es el siguiente:

- Título profesional como Ingeniera de Sistemas otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia el 28/04/2000.
- Título posgrado en la modalidad de Especialización en Desarrollo de

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Bases de Datos otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 12/12/2013.

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que la concursante cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC del empleo al cual se postuló, allegando el título profesional de Ingeniera de Sistemas, el cual hace parte de una de las disciplinas académicas descritas en la OPEC y el Título posgrado en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del empleo.

EN CUANTO AL ÍTEM DE EXPERIENCIA:

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se evaluará de acuerdo a aquella que sea exigida en la OPEC, ya sea laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17° del Acuerdo 20161000000036 de 2016, de la siguiente manera:

*“(...) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Experiencia laboral: *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."*

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma reguladora del concurso como: **Profesional relacionada**.

Con la finalidad de acreditar la misma, se aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

- Certificación laboral expedida por LEGIS, en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Ingeniero de Proyectos Inteligencia de Negocios entre el 16/01/2012 y el 30/05/2016
- Certificación laboral expedida por la Secretaria Distrital de Salud en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como contratista entre el 28/03/2011 y el 27/08/2011.
- Prorroga y adición al contrato N° 0387 de 2010 entre la Secretaria Distrital de Salud y el aspirante.
- Certificación laboral expedida por Enlace & Gestión S.A. - Outsourcing Quebecor World Bogotá S.A en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Ingeniera de Desarrollo entre el 16/05/2007 y el 19/09/2009
- Certificación laboral expedida por Enlace & Gestión S.A. - Outsourcing Quebecor World Bogotá S.A en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Ingeniera de Desarrollo entre el 02/05/2006 y el 01/05/2007
- Certificación laboral expedida por Servicios temporales En General Ltda.- en misión para Quebecor World Bogotá S.A. en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Ingeniera de desarrollo entre el 01/04/2004 y el 30/04/2006.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

- Certificación laboral expedida por Carlos Arturo Herrera, en el que se evidencia que la aspirante se desempeñó como Ingeniera de Sistemas de Quebecor World Bogotá S.A., entre el 07/10/2002 y el 30/03/2004.
- Certificación laboral expedida por Coopsergraf, en el que se evidencia que la aspirante prestó sus servicios en la empresa entre el 2001-02-04 y el 2004-12-31.

Las anteriores certificaciones de experiencia, no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada toda vez que no se relacionan las funciones de los diferentes cargos desempeñados, razón por la cual no es posible establecer la similitud funcional con las del empleo a proveer. Lo anterior, encuentra sustento en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que establece el contenido mínimo que deben contener las certificaciones de experiencia, así:

“(...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...) (Rayas por parte de la Entidad).

Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. 20161000000036 del 2016, establece los lineamientos que deben contener las certificaciones de experiencia en el concurso de méritos:

“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.*

(...)” (Rayas por parte de la Entidad).

Así las cosas, es preciso aclarar que en las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia descritas en el Artículo 20° del Acuerdo en cita, indica a los concursantes que: “(...) Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ACR, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.”, por tanto, debido a que los documentos descritos no relacionan las funciones desempeñadas por la aspirante en los diferentes cargos, siendo este un requisito necesario para determinar si la experiencia es relacionada con las funciones del empleo al cual se encuentra inscrita, no se pueden tener en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada siendo este el tipo de experiencia exigida en el empleo 284.

Además de lo anterior, la Prorroga y adición al contrato N° 0387 de 2010 entre la Secretaria Distrital de Salud y la aspirante, allegado al aplicativo SIMO en el ítem

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

de Experiencia, no se tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, situación que sería diferente si se hubiese anexado la correspondiente acta de liquidación o de terminación, tal como lo establece el Artículo 19° del Acuerdo 20161000000036 de 2016, en el cual se plasma lo siguiente:

“(...)

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación** precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

(...)” (Énfasis fuera del texto original)

Así las cosas, el contrato aportado y mencionado anteriormente, no fue valorado en la suma total de la experiencia requerida para el empleo al cual se postuló, toda vez que no aportó el documento que permita concluir que el mismo fue ejecutado de manera parcial o total.

Por otro lado, en cuanto a la certificación expedida por la Secretaria Distrital de Salud, se evidencia que la aspirante se desempeñó como contratista entre el 2011-03-28 y el 2011-08-27, acreditando cinco (5) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo que no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia por la OPEC que es de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Además de lo anterior, al revisar las alternativas establecidas en el cargo, se puede colegir que ninguna se puede aplicar debido que el tiempo acreditado es insuficiente para las mismas.

En este orden de ideas y a pesar de haber resultado Admitido a la señora Yenny Liliana Leon Zapata en el proceso de selección en la etapa de requisitos mínimos, la Universidad Manuela Beltrán en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye como pilar fundamental de los sistemas de carrera, de

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

conformidad con el artículo 125 constitucional, determino que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No. 338 – ACR, debido como se estudió en párrafos precedentes, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia solicitado en la OPEC.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 20161000000036 de 2016, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y que en ejercicio de dicha función, delegó tal actividad a la Universidad Manuela Beltrán, al suscribir el vínculo contractual entre las partes, además que la UMB es la institución encargada de adelantar el proceso de selección para que profiera los actos administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a cada decisión adoptada,

En mérito de lo anterior, La Universidad manuela Beltrán

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXCLUIR a la aspirante **YENNY LILIANA LEON ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.229.457, inscrita en el empleo denominado Profesional Especializado, grado 21, código 2028, OPEC No. 284 del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, según lo establecido en la parte considerativa del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la aspirante **YENNY LILIANA LEON ZAPATA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

A efectos de la mencionada notificación, se provee la siguiente información:

C.C.	Nombre	Domicilio	Correo Electrónico
------	--------	-----------	--------------------

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 001 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **Yenny Liliana León Zapata**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

52.229.457	YENNY LILIANA LEON ZAPATA	Carrera 73 bis No. 63-63, Bogotá	<u>leon.yenny@gmail.com</u>
------------	--	---	---

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la universidad procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impuesto ante la Universidad Manuela Beltrán dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico lmancera@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C.,

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto administrativo en el sitio del concurso <http://convocatorias.umb.edu.co/acr>

Dada en Bogotá D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO BERNAL GARAY
DIRECTORA DE PROYECTO
CONVOCATORIA 338 DE 2016 – ACR
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN